

10 de junio de 1998

Proceso de  
Inconstitucionalidad.

Concepto. El Licenciado Francisco Fanol Flores Villa contra el Auto S / N de 5 de marzo de 1996, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa en su propio nombre y representación contra el Auto S / N de 5 de marzo de 1996 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

El acto atacado como inconstitucional lo es el Auto S / N de 5 de marzo de 1996, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

¿En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado de fecha de 10 de octubre de 1995, dictado por el Juez Quinto de lo Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su defecto, NO ACCEDER a la petición de extinción de la acción penal en lo concerniente al delito de falsedad de documentos en general por el cual ha sido encausado FRANCISCO FANOL FLORES VILLA en resolución de 31 de marzo de 1995; ni en cuanto al delito de falso testimonio que quedará en estado de sobreseimiento decretado en el auto mixto, y, CONFIRMA la extinción de la acción penal en lo que respecta al de corrupción de funcionarios públicos, por estar incluido en el Decreto-Indulto¿¿

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la violación expuestos por el demandante:

El Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa, considera que el Auto S/ N de cinco (5) de marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, infringe las siguientes normas de nuestra Constitución Política:

¿Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración¿.

¿Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas¿.

¿Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales¿.

¿Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

¿

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes¿¿

¿Artículo 183. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo:

1. Por un período máximo hasta de diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Legislativa. Si el Presidente se ausentare por más de diez días se encargará de la Presidencia, el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establecido en el artículo 182¿.

¿Artículo 198. La Administración de Justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación en todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales¿.

A juicio del demandante, la infracción al artículo 2 constitucional citado se produce: ¿dado que por una parte al desconocerse los efectos del Decreto No. 476 del 7 de septiembre de 1995 a través de una interpretación utilizando el método literal de una manera demasiado estricta o llevada al extremo se realiza una intromisión del Poder Judicial en la facultad privativa otorgada al Poder Ejecutivo de conceder Indultos¿¿ (V. f. 21).

En cuanto a la violación de los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política, el demandante expone, que se estableció una discriminación concreta contra su persona, toda vez que por razón de nacimiento e ideas políticas se le incluyó en el llamamiento a juicio, liberándose a los demás abogados investigados, por lo que no se le ha otorgado el mismo tratamiento que a las demás personas investigadas en este delito. (Cfr. Fs. 22 y 23).

Igualmente, el Lcdo. Flores considera que el Auto impugnado viola el artículo 179 de nuestra Carta Magna, porque:

¿¿ se hizo una interpretación fuera del contexto del Decreto No. 476 del 7 de septiembre de 1995, acto jurídico válido que es en sí mismo, por razón de ser un acto discrecional

de competencia del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, de valor absoluto, general e impersonal, y por ende, no es susceptible de interpretación y lo único que tiene que hacer cualquier autoridad, funcionario público o ciudadano particular es acatarlo y aplicarlo sin ninguna excepción, lo que evidentemente no ocurrió en este caso (V. f. 24).

Otra disposición constitucional que el demandante considera como conculcada lo es el artículo 183, toda vez que estima que el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, es un acto válido emitido por el Vicepresidente de la República, y que a través de una decisión judicial se desconocieron los efectos legales del Decreto No. 476 a pesar de su validez y el cumplimiento de todas y cada una las formalidades legales exigidas para su emisión (V. f. 24).

Finalmente, señala que el Auto S/N de 5 de marzo de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia viola el artículo 198 de nuestra Carta Política, ya que, a su juicio: constituye una obstrucción a la administración de justicia y le quita su naturaleza expedita, ya que el Decreto No. 476 anteriormente citado pretendía o pretende finiquitar o concluir procesos judiciales que han estado detenidos o paralizados durante más de tres años (V. f. 25)

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Una vez examinadas las constancias procesales que obran en el expediente de marras, es importante realizar la siguiente observación:

El Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa, a nuestro juicio, no ha agotado previamente todos los recursos legales que podía emplear, a saber el recurso de Casación en el fondo, ya que el Delito de Falsedad de Documentos en General que atenta contra la Fe Pública, tiene una pena de prisión de 2 a 5 años, lo cual admite Casación en el Fondo, al tenor de lo que dispone el numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial.

En consecuencia, consideramos que el Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa, mediante el presente proceso constitucional pretende someter a la esfera constitucional aspectos propios que podían dirimirse en la esfera legal, a través de los mecanismos legales previstos en la legislación penal.

Por ende, consideramos que la Demanda de Inconstitucionalidad no es viable, toda vez que no existen constancias procesales en el expediente de marras, que acrediten que contra el Auto de 5 d marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se han empleado todos los recursos legales procedentes, a fin de enervar la decisión emanada de este cuerpo colegiado.

En la eventualidad de que sea admitida la presente demanda de Constitucionalidad, exponemos las siguientes consideraciones:

El Indulto representa un acto de naturaleza política, en virtud del cual el Presidente de la República expide un Decreto Ejecutivo con la finalidad de modificar total o parcialmente, la relación punitiva, determinada en la sentencia de condena, o en el procedimiento investigativo-punitivo; a favor de todos aquellos que se encuentren en las condiciones establecidas en este instrumento legal.

El Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, se ha expedido con la finalidad de otorgar el Indulto a un número plural de personas que se encuentren investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública. (Las negrillas son nuestras).

De lo anterior, se infiere que el Delito genérico, denominado Falsificación de Documentos en General, por el cual se encuentra encausado el Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa, está contemplado en las conductas delictivas enunciadas en el Decreto Ejecutivo, y que han sido objeto de Indulto Presidencial.

En consecuencia, consideramos que el Auto S/N de 5 de marzo de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá del Primer Distrito Judicial, no viola el principio constitucional de la Separación de los Poderes consagrada en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, toda vez que el Órgano Judicial está facultado para emitir la resolución impugnada con la finalidad de precisar y delimitar el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 476 de 5 de septiembre de 1995 con respecto al Lcdo. Francisco Fanol Flores Villa, ya que éste Decreto no comprende el Delito de Falsedad de Documentos Públicos por el cual se encuentran encausado el Lcdo. Francisco Flores Fanol Villa.

Por ende, no se configura la alegada intromisión del Órgano Judicial en las potestades del Órgano Ejecutivo, ya que dicha decisión jurisdiccional atiende a la necesidad de precisar que, el Indulto otorgado en virtud del Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995 no incluye el Delito de Falsedad de Documentos en General que atenta contra la Fe Pública.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política Nacional, el recurrente no aporta elementos de convicción o pruebas que induzcan a convencer sobre la veracidad de lo alegado, por tanto, tratándose el Proceso de Constitucionalidad, un proceso extraordinario, el Lcdo. Flores debió aportar las pruebas conducentes que demuestren la supuesta discriminación y trato desigual, que con respecto a otros profesionales, se le ha proporcionado en la causa penal que se le sigue.

Con respecto, a la aludida violación del numeral 12, del artículo 179 y el artículo 183 de nuestra Carta Magna, consideramos que el Órgano Judicial, a través del Segundo Tribunal Superior de Justicia, no desconoce el valor legal del Decreto Ejecutivo de Indulto emitido constitucionalmente por el Vice Presidente de la República; ya que, en todo caso, el Auto de 5 de marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, está precisando que el delito de Falsedad de Documentos en General que atenta contra la Fe Pública, y por el cual se encuentra encausado el Lcdo. Francisco Flores V., es una conducta ilícita que no se encuentra contenida en el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995.

Confirma lo anterior, cuando el Auto de 5 de marzo de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expresa lo siguiente:

¿Este Cuerpo Colegiado no refuta que entre las atribuciones especiales del Presidente de la República relacionadas con la administración de justicia está la de conceder indultos por delitos políticos, como lo tiene previsto el artículo 179 ordinal 12, de la Constitución Política de la República, pero si el representante del Poder Ejecutivo, lo hizo para determinados delitos, es necesario respetar esa ordenanza, la que no puede interpretarse en la forma que alega el letrado apelante¿¿ (V. f. 3).

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 198 de nuestra Carta Política, el cual versa sobre las características esenciales de la Administración de Justicia, disentimos del punto de vista mantenido por el Lcdo. Flores, ya que la actuación de dicho cuerpo colegiado se da en atención a proporcionar la más estricta aplicación e interpretación al Decreto de Indulto, motivo por el cual consideramos que se incurriría en una equivocación jurídica pretender ampliar el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, el cual contiene el Indulto por los Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el

Patrimonio y contra la Administración Pública, al Delito genérico de Falsificación de Documentos en General, conducta delictiva que no se encuentra insertada en el Decreto Ejecutivo en mención.

Por lo expuesto, consideramos que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que el Auto de 5 de marzo de 1996 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no conculca los artículos 2, 19, 20, numeral 12 del artículo 179, 183 y 198, y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea declarado en su debida oportunidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher.  
Procuradora de la Administración.

MAC-8  
9 de junio de 1998.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General.

Materia: Indulto. Es una medida que sólo versa sobre los delitos consignados en el Decreto Ejecutivo.